INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA LA LEY N° 20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL.

BOLETÍN N° 5023-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de la Diputada señora Marisol Turres Figueroa y copatrocinada por los Diputados señoras María Angélica Cristi Marfil, Marcela Cubillos Sigall y Claudia Nogueira Fernández y señores Rodrigo Álvarez Zenteno, Gonzalo Arenas Hödar, Enrique Estay Peñaloza, José Antonio Kast Rist, Gonzalo Uriarte Herrera y Felipe Ward Edwards.

En atención a la sencillez y claridad de la iniciativa, la Comisión acordó prescindir del trámite de las audiencias públicas a que se refiere el artículo 211, inciso segundo, del Reglamento de la Corporación.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

La idea central del proyecto tiene por finalidad introducir algunas modificaciones en la ley N° 20.084 con el fin de aclarar algunos puntos dudosos de su contenido, precisar conceptos, unificar criterios de aplicación con la legislación para adultos como es el caso del principio de oportunidad, todo ello con el propósito de alcanzar un mejor funcionamiento del sistema de responsabilidad penal juvenil.

Tal idea, la que el proyecto concreta mediante un artículo único que introduce un total de diez modificaciones en la ley N° 20.084, es propia de ley en virtud del principio de la jerarquía de las normas de derecho.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el proyecto no contiene disposiciones que requieran un quórum especial de aprobación.

2.- Que sus disposiciones no son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que se aprobó la idea de legislar por unanimidad (participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Burgos y Eluchans).

4.- Que se rechazaron los siguientes números del artículo único:

a) El número 4) que deroga el inciso primero del artículo 26.

b) El número 6) que reemplaza el inciso segundo del artículo 35 por el siguiente:

“ Para el ejercicio de este principio se tendrá como base la pena que se asigna previamente a la aplicación del artículo 21 de esta ley.”.

c) El número 9) que reemplaza el inciso primero del artículo 53 por el siguiente:

“ Artículo 53.- Sustitución de condena. Cuando el menor hubiere cumplido un tercio de la pena, el tribunal encargado del control de la ejecución de las sanciones previstas en esta ley, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá sustituirla por una menos gravosa, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor.”.

III.- ANTECEDENTES.

En los fundamentos de la moción se señala que la ley N° 20.084 contiene algunas normas cuya interpretación es dudosa por lo que conviene aclararlas para asegurar un mejor funcionamiento del sistema. Citando algunos ejemplos de lo anterior, se señala que el director de cada centro en que se cumplen sanciones en régimen semicerrado, debe informar periódicamente al tribunal acerca de la evolución de las medidas de educación formal o reescolarización aplicables al menor. El proyecto, en este caso, determina los períodos en que debe entregarse la información y amplía las materias sobre las que debe recaer, como también faculta al juez para solicitar la información en períodos aún más breves, todo lo cual puede redundar en un futuro reemplazo de la sanción, según lo autoriza la ley.

Otras deficiencias que dan lugar a problemas de interpretación son las que dicen relación con las normas relativas al quebrantamiento y revisión de penas porque, en la práctica, queda en las manos de los jueces, el criterio de cómo se aplicarán con la consiguiente falta de una línea general de acción y control, como sucede con el artículo 53 que, al tratar de la sustitución de penas, no exige plazo alguno de cumplimiento para solicitar el beneficio, constituyéndose así en una suerte de recurso de revisión.

En lo que se refiere al principio de oportunidad, se indica que la ley exige un cierto criterio a los fiscales para su aplicación y, en el caso de los adolescentes, contempla una serie de consideraciones que apuntan a su reinserción social. De acuerdo al artículo170 del Código Procesal Penal, puede aplicarse este principio en la medida que la pena no exceda de 540 días, es decir, presidio o reclusión menor en su grado mínimo. El problema se presenta por el hecho de que en el caso de los menores la pena debe reducirse en un grado, lo que significa que este principio podría aplicarse a delitos que podrían tener una sanción de hasta tres años en el caso de los adultos, lo que parece un tanto excesivo. Por ello, se propone mantener el mismo criterio para adultos y para menores en lo referente a la aplicación de este principio.

Se agrega en los mismos fundamentos que tales son las consideraciones que llevan a la formulación de este proyecto, añadiendo, además, una reflexión en el sentido de considerar la cercana vinculación que existe entre la ley penal común y el régimen aplicable a los menores, por cuanto las modificaciones que se apliquen en un gran número de normas, deberán afectar la legislación adolescente, aun cuando tal efecto

no haya sido previsto. Por último, se señala que, en razón de lo anterior, tales cambios deben ser analizados no sólo a la luz de lo que ocurre con los adultos, sino también en como ello afectará a los menores de edad.

IV.- SÍNTESIS DE LAS DISPOSICIONES DEL PROYECTO.

La reseña de los distintos números que integran el artículo único de la moción, será expuesta en la letra b) del capitulo sobre la Discusión del proyecto.

V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión en general.

Durante la discusión acerca de la idea de legislar, la Diputada señora Turres resaltó la existencia de la relación entre la ley penal común y el régimen aplicable a los menores de edad, por cuanto las modificaciones que se apliquen en un gran número de normas, deberán afectar la legislación adolescente, aun cuando tal efecto no haya sido previsto. De ahí la necesidad de que determinados aspectos de la ley N° 20.084, requieran de una interpretación que permita una comprensión más clara de sus términos.

Citó, a continuación, las normas sobre quebrantamiento y revisión de penas, las que difieren entre la normativa aplicable a los adultos y la juvenil. En efecto, el artículo 53 no establece plazo alguno de cumplimiento de la penalidad para que el menor pueda solicitar el beneficio, lo que deja en manos de los jueces el criterio de su aplicación, con los problemas que ello podrá generar como consecuencia de la falta de una línea general de acción y control, pudiendo, en la práctica, llegar a constituirse en una especie de recurso de revisión.

Agregó que las modificaciones que se introducen a los artículos 16 y 17, determinan la periodicidad con que el director de cada centro de internación en régimen semicerrado o cerrado, deberá informar al tribunal acerca de la evolución del adolescente en relación con el cumplimiento de las medidas de educación formal o reescolarización, ampliando, además, la información que debe entregar y, aun, facultando al juez para pedir esa información en períodos aún más breves, cuando fundadamente lo requiera, todo lo cual podría redundar en un futuro reemplazo de la sanción, conforme lo dispone la ley.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la idea de legislar por unanimidad (participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Burgos y Eluchans).

b) Discusión en particular.

El proyecto consta de un artículo único compuesto por diez números que introducen diversas modificaciones en la ley N° 20.084, todas las que la Comisión acordó tratar por separado.

Número 1)

Modifica el artículo 16, norma que se refiere a la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social,

señalando que esta modalidad de privación de libertad, consiste en la residencia obligatoria del adolescente en un centro de privación de libertad, sujeto a un programa de reinserción social a desarrollarse tanto al interior del recinto como en el medio libre.

Agrega la norma que una vez impuesta la pena y determinada su duración, el director del centro en que debe cumplirse, deberá proponer al tribunal un régimen o programa personalizado de actividades que a) considerará las medidas a adoptar por la asistencia y cumplimiento del adolescente del proceso de educación formal o reescolarización; b) el desarrollo periódico de actividades de formación, socioeducativas y de participación, y c) las actividades a desarrollar en el medio libre.

El programa será aprobado judicialmente en la audiencia de lectura de sentencia, agregando su inciso final que el director del centro informará periódicamente al tribunal acerca del cumplimiento y evolución de las medidas a que se refiere la letra a), es decir, las relacionadas con el proceso educacional formal del menor.

La modificación consiste en sustituir el inciso final por el siguiente:

“El director del centro deberá rendir un informe bimensual al tribunal, por cualquier medio fidedigno, acerca del cumplimiento de las medidas a que se refieren las letras a) y b) y de la evolución que presenta el adolescente respecto de su aplicación. Sin perjuicio de esto, el tribunal podrá requerir informes con una periodicidad menor a la señalada, expresando los fundamentos para ello.

La proposición que se limita a ampliar la información que debe entregar el director del centro y a determinar la periodicidad de la información fijándola en dos meses, facultando, además, al juez, para requerir se le informe en períodos aún más breves, se aprobó, sin debate, por unanimidad, en los mismos términos.

Número 2)

Modifica el artículo 17, el que se refiere a la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, señalando que este sistema importará la privación de libertad en un centro especializado, bajo un régimen orientado al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 20, es decir, los de hacer efectiva la responsabilidad del adolescente por el delito cometido, de tal manera que la sanción forme parte de la intervención socioeducativa orientada a su plena integración social.

El inciso segundo de esta disposición señala que dicho régimen considerará la garantía de la continuidad de los estudios básicos, medios y especializados, comprendiendo la reinserción escolar, y la participación en actividades de carácter socioeducativo, de formación, de preparación para la vida laboral y de desarrollo personal, incluyendo el tratamiento y rehabilitación del consumo de drogas para quienes lo requieran y accedan a ello.

La modificación consiste en agregar un inciso tercero a este artículo del siguiente tenor:

“ El director del centro deberá rendir un informe bimensual al tribunal, por cualquier medio fidedigno, acerca del cumplimiento de cada uno de los objetivos establecidos en el inciso anterior y de la

evolución y evaluación del menor en cada área de intervención. No obstante, el tribunal podrá requerir informes con una periodicidad menor a la señalada, expresando los fundamentos para ello.”.

La proposición impone la obligación de informar y fija, al igual que en el caso del número anterior, una periodicidad de dos meses para la entrega de los informes por parte del director del centro y, asimismo, permite al juez solicitar, fundamentándolo, informaciones con una frecuencia mayor a la señalada.

No se produjo debate, aprobándose el número por unanimidad.

Número 3)

Este número pretendía rectificar un error de forma contenido en el artículo 23, el que se refiere a las reglas de determinación de la naturaleza de la pena, error que ya había sido subsanado con anterioridad a este proyecto, por lo que la Comisión, por unanimidad, acordó no considerarlo.

Número 4)

Deroga el inciso primero del artículo 26, norma que se refiere a los límites a la imposición de sanciones, señalando, en su inciso primero, que la privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso.

La Diputada señora Turres justificó esta proposición por considerarla repetitiva, toda vez que la idea que expresa estaría contenida en el artículo 47 de la misma ley N° 20.084, que trata de la excepcionalidad de la privación de libertad.

La Comisión, luego de una corta deliberación, estimó que no se trataba de una repetición sino que de un principio básico de esta legislación, que considera la privación de libertad como la razón última que justifica la sanción, dado el carácter de menores de los imputados.

En tal entendido, se rechazó por unanimidad.

Número 5)

Modifica el inciso primero del artículo 27, norma que señala las reglas del procedimiento, para sustituir las expresiones “investigación y juzgamiento” por los términos “investigación, juzgamiento y ejecución”.

La Comisión, en atención a que dicha innovación ya se encontraba incorporada en este artículo, en virtud de la modificación que le introdujera la ley N° 20.191, acordó, por unanimidad, no considerar este número.

Número 6)

Reemplaza el inciso segundo del artículo 35, disposición que se refiere al principio de oportunidad, señalando que para el ejercicio de este principio establecido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, los fiscales tendrán en especial consideración la incidencia que su decisión podría tener en la vida futura del adolescente imputado.

Su inciso segundo agrega que para la aplicación de dicha norma se tendrá como base la pena resultante de la aplicación del artículo 21 de esta ley, es decir, “la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente”.

La modificación sustituye el inciso segundo por el siguiente:

“ Para el ejercicio de este principio se tendrá como base la pena que se asigna previamente a la aplicación del artículo 21 de esta ley.”.

La Diputada señora Turres explicó la proposición señalando que la ley N° 20.084, contiene una serie de reglas para la determinación de las sanciones aplicables a los adolescentes, a partir de la calificación de crimen, simple delito o falta, pero tomando como base el mínimo de la pena asignada al delito, disminuido en un grado, tal como lo expresa su artículo 21. Como de acuerdo al artículo 170 del Código Procesal Penal, tratándose de adultos, el principio de oportunidad en virtud del cual el fiscal puede no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada, puede aplicarse a delitos en que la pena mínima no excede de los 540 días, (presidio o reclusión menor en su grado mínimo) significa que tratándose de menores de edad, como el rango de la sanción debe reducirse en un grado, el principio podría aplicarse a delitos que la ley común o de adultos, sanciona con hasta tres años de presidio o reclusión, (presidio o reclusión menor en su grado medio) lo que estimaba excesivo. De ahí la conveniencia de que la base para la aplicación de este principio sea la misma para adultos y adolescentes.

Ante la objeción del Diputado señor Araya, en el sentido de que la aplicación de tal principio no impide a la víctima recurrir ante el juez de garantía, oponiéndose a la decisión del fiscal, señaló que era algo habitual que la víctima careciera de abogado.

Cerrado finalmente el debate, se rechazó la proposición, en tercera votación, por mayoría de votos (5 votos en contra y 2 a favor).

Número 7)

Modifica el artículo 36, norma que se refiere a la primera audiencia del procedimiento por infracción penal seguido contra un adolescente, señalando que de la realización de la primera audiencia a que deba comparecer el imputado, deberá notificarse a sus padres o a la persona que lo tenga bajo su cuidado. Agrega la norma que si el juez lo considera necesario, permitirá la intervención de éstos, si estuvieren presentes en la audiencia.

La proposición agrega una oración final a este artículo del siguiente tenor:

“ La falta de notificación en ningún caso condicionará la realización de la audiencia.”.

La Diputada señora Turres explicó la proposición señalando que la poca claridad de la norma, permite interpretar sus términos como que si no se notifica a los padres de la realización de la audiencia, ésta no podría realizarse, cuestión que consideró inadecuada por cuanto en muchos casos se trata de menores que no viven con sus progenitores y resulta imposible ubicar a éstos.

La Comisión estuvo de acuerdo con la inquietud de la Diputada, pero consideró que la proposición que hacía podría traducirse, en la práctica, en que nunca se notificara a los padres, razón por la que por unanimidad, acordó la siguiente redacción para esta proposición:

“ Agrégase el siguiente inciso en el artículo 36:

“Deberá dejarse constancia en el acta de la notificación practicada a los padres o a la persona que tenga al menor bajo su cuidado, como también de las razones que impidieron llevar a cabo la notificación. En todo caso, si fuere imposible practicar la notificación, su falta no impedirá la realización de la audiencia.”.

Número 8)

Reemplaza el artículo 38, norma que fija plazo para el cierre de la investigación, señalando que transcurridos seis meses desde que se hubiere formalizado la investigación, el fiscal deberá proceder a cerrarla, a menos que el juez le haya fijado un plazo inferior. Su inciso segundo agrega que antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación hasta por dos meses.

La proposición sustituye este artículo, refundiendo ambos incisos y expresando la idea contenida en el segundo, en los siguientes términos:

“ Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá requerir mediante solicitud fundada su ampliación hasta por dos veces, con un plazo máximo de tres meses en cada oportunidad.”.

La Diputada señora Turres fundamentó la proposición señalando que el plazo, incluso considerando la ampliación, resultaba muy difícil de cumplir, especialmente por la demora que representaba la realización de peritajes.

Ante las observaciones formuladas en el sentido de que la proposición podría dar lugar a plazos excesivos, la misma señora Diputada presentó una indicación para agregar un inciso final a la proposición
original del siguiente tenor:

“ En ningún caso la investigación podrá exceder de diez meses.”.

La Comisión coincidió con este máximo, pero para permitir que las prórrogas sucesivas no excedieran de dicho máximo, acordó sustituir el tiempo de cada prórroga de tres meses a sólo dos, quedando este número como sigue:

“Artículo 38.- Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido un máximo de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá requerir mediante solicitud fundada su ampliación hasta por dos veces, con un plazo máximo de dos meses en cada oportunidad.

En ningún caso la investigación podrá exceder de diez meses.”

Se aprobó la proposición por mayoría de votos (5 votos a favor y 1 abstención).

Número 9)

Reemplaza el inciso primero del artículo 53, disposición que se refiere a la sustitución de condena, señalando que el tribunal encargado del control de ejecución de las sanciones previstas en esta ley, de oficio o a petición del adolescente o de su defensor, podrá sustituirla por una menos gravosa, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor y se hubiere iniciado su cumplimiento.

Su inciso segundo agrega que para tales efectos, el juez, en presencia del condenado, su abogado, el Ministerio Público y un representante de la institución encargada de la ejecución de la sanción, examinará los antecedentes, oirá a los presentes y resolverá. A esta audiencia podrán asistir los padres del adolescente o las personas que legalmente hubieren ejercido la tuición antes de su privación de libertad, y la víctima o su representante. La inasistencia de estos últimos no será nunca obstáculo para el desarrollo de la audiencia.

La proposición sustituye el inciso primero por el siguiente:

“ “Sustitución de condena. Cuando el menor hubiere cumplido un tercio de la pena, el tribunal encargado del control de ejecución de las sanciones previstas en esta ley, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá sustituirla por una menos gravosa, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor.”.

La Diputada señora Turres fundamentó la proposición señalando que le parecía indispensable que la sustitución, que puede ser hecha de oficio por el juez o a petición del representante del menor, proceda una vez que éste haya cumplido por lo menos un tercio de la condena, como una forma de que exista un elemento objetivo que condicione al juez y no quede la decisión tanto a su arbitrio.

El Diputado señor Araya sostuvo que la sustitución de condena no obedecía a una decisión arbitraria del juez, por cuanto la misma ley establece una serie de requisitos que deben cumplirse, como los de escolaridad y, sin ir más lejos, citó la obligación que impone el artículo 16 a los directores de centros de internación, en el sentido de que una vez impuesta la pena, deben informar al juez acerca del cumplimiento de las medidas que se imponen al menor.

La Diputada agregó, en apoyo a su proposición, que no en todas las regiones existen los recintos para el cumplimiento de las penas que disponen la internación en regímenes cerrados o semicerrados.

Cerrado el debate, se rechazó la proposición, en tercera votación, por mayoría de votos (5 votos en contra y 2 a favor).

Respecto de este mismo artículo 53, la Diputada señora Turres señaló que consideraba de mucha importancia que en el caso de la sustitución de condena, se notificara a la víctima y que ésta tuviera la posibilidad de decir algo al respecto. Para tales efectos, presentó la siguiente indicación al inciso segundo:

“Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la expresión “sanción” los términos “ previa notificación a la víctima o su representante”, la que se aprobó por unanimidad.

Número 10)

Reemplaza el inciso primero del artículo 56, disposición que se refiere al cumplimiento de la mayoría de edad y que en dicho inciso establece que en caso que el imputado o condenado por una infracción a la ley penal fuere mayor de dieciocho años o los cumpliere durante la ejecución de cualquiera de las sanciones contempladas en esta ley o durante la tramitación del procedimiento, continuará sometido a las normas de esta ley hasta el término de éste.

La proposición sustituye el inciso primero por los dos siguientes:

“Cumplimiento de la mayoría de edad. En caso de que el imputado por una infracción a la ley penal cumpliere los dieciocho años de edad durante la tramitación del procedimiento, seguirá sujeto a las normas que esta ley establece en lo relativo al cumplimiento de las sanciones.

Respecto de los menores condenados se estará a las reglas establecidas en los incisos siguientes.”.

La Diputada señora Turres explicó que la proposición pretendía dar una redacción más clara a este artículo, diferenciando la situación de los imputados que durante el procedimiento cumplieren los dieciocho años, los que no obstante alcanzar la mayoría de edad, seguirían afectos a las disposiciones de esta ley en lo relativo al cumplimiento de las sanciones. Se excluye, en consecuencia, de esta norma al imputado o condenado mayor de dieciocho años. El segundo inciso remite a los menores condenados a las reglas establecidas en los incisos siguientes de este mismo artículo.

No se produjo mayor debate, aprobándose la proposición por unanimidad.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal:

1) Reemplázase el inciso final del artículo 16 por el siguiente:

“El director del centro deberá rendir un informe bimensual al tribunal, por cualquier medio fidedigno, acerca del cumplimiento de las medidas a que se refieren las letras a) y b) y de la evolución que presenta el adolescente respecto de su aplicación. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá requerir informes con una periodicidad menor a la señalada, expresando los fundamentos para ello.”.

2) Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 17:

“ El director del centro deberá rendir un informe bimensual al tribunal, por cualquier medio fidedigno, acerca del cumplimiento de cada uno de los objetivos establecidos en el inciso anterior y de la evolución y evaluación del menor en cada área de intervención. No obstante, el tribunal podrá requerir informes con una periodicidad menor a la señalada, expresando los fundamentos para ello.”.

3) Agrégase el siguiente inciso en el artículo 36:

“Deberá dejarse constancia en el acta de la notificación practicada a los padres o a la persona que tenga al menor bajo su cuidado, como también de las razones que impidieron llevar a cabo la notificación. En todo caso, si fuere imposible practicar la notificación, su falta no impedirá la realización de la audiencia.”.

4) Reemplázase el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido un máximo de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal procederá a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá requerir mediante solicitud fundada su ampliación hasta por dos veces, con un plazo máximo de dos meses en cada oportunidad.

En ningún caso la investigación podrá exceder de diez meses.”

5) Intercálase en el inciso segundo del artículo 53, entre las palabras “sanción,” y “examinará” los términos “ previa notificación a la víctima o su representante,”.

6) Sustitúyese el inciso primero del artículo 56 por los dos siguientes:

“Artículo 56.- Cumplimiento de la mayoría de edad. En caso de que el imputado por una infracción a la ley penal cumpliere los dieciocho años de edad durante la tramitación del procedimiento, seguirá sujeto a las normas que esta ley establece en lo relativo al cumplimiento de las sanciones.

Respecto de los menores condenados se estará a las reglas establecidas en los incisos siguientes.”.

Sala de la Comisión, a 3 de octubre de 2007.

Se designó Diputada Informante a la señora Marisol Turres Figueroa

Acordado en sesiones de fechas 13 de septiembre y 3 de octubre del año en curso, con la asistencia de los Diputados señor Jorge Burgos Varela (Presidente), señoras María Antonieta Saa Díaz, Laura Soto González y Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Edmundo Eluchans Urenda, Cristián Monckeberg Bruner y Eduardo Saffirio Suárez.

En reemplazo del Diputado señor Eduardo Saffirio Suárez asistió el Diputado señor Renán Fuentealba Vildósola.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión